

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.  
DEMANDANTES: INDIRA VEGA ROJANO.  
DEMANDADO: JOSÉ LUIS PARRA MIRANDA.  
RAD No. 13-760-40-89-001-2020-00067-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR. Noviembre dieciocho (18) del dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez, que fue inadmitido por auto del 6 de noviembre de 2020, el cual fue notificado mediante anotación en estado número 081 del 9 de noviembre de 2020. En esa providencia, se otorgó a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la misma.

Con ocasión de lo anterior, la parte demandante en fecha 12 de noviembre de 2020 remitió al correo electrónico del Juzgado, escrito con el que pretendía subsanar los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda. No obstante, uno de los yerros no fue subsanado, toda vez, que en el punto 3 de esa providencia se indicó que no se había acreditado que la demanda y sus anexos hubieren sido enviados al demandado antes de la presentación de la demanda, como lo exige el inciso 4 del Art. 6 del decreto 806 de 2020, y a pesar de ello, en el escrito de subsanación, esa circunstancia no fue siquiera mencionada.

En este orden de ideas, esta judicatura deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., procediendo al RECHAZO de la demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ejecutiva singular presentada por INDIRA VEGA ROJANO contra JOSÉ LUIS PARRA MIRANDA, por no haber sido subsanados todos los defectos anotados en el auto que inadmitió la demanda.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO NIEVES ÁLVAREZ  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**DIEGO HERNANDO RAUL NIEVES ALVAREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SOPLAVIENTO-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f67ad0cd5c1e3eaf6fd48dd210c5610705e8e269b80d3fa68acc9647b4cad8d**

Documento generado en 17/11/2020 04:51:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**